

Al despacho con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de la segunda demanda acumulada, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2023.



ERNESTO OROZCO PRADA.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado negó la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta, en apretada síntesis, que el presente asunto es un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, por lo que debe aplicarse lo previsto en los numerales cuarto y quinto del art. 463 del C.G.P., así como el derecho a perseguir la garantía real, de conformidad con el art. 2452 del Código Civil. En consecuencia, al tratarse de concurrencia de embargos y ser las dos obligaciones prevalentes para garantizar el pago, la medida cautelar de embargo y secuestro es procedente.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos de ejecución encuentran su apoyo sustancial en lo reglado en el art. 2488 del Código Civil, pues su finalidad es el cumplimiento del principio general que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores.

En este sentido, el legislador previó como medidas cautelares propias dentro del proceso ejecutivo los embargos y secuestros sobre bienes del deudor, con los cuales se busca inmovilizar su patrimonio y, de ser el caso, que los bienes que lo conforman sirvan para la satisfacción de sus acreencias insolutas mediante su posterior remate.

Así pues, con esta orientación, previó el legislador en términos generales la procedencia del embargo sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado, conforme lo consagra el numeral 1° del art. 593 del C.G.P. En consecuencia, a partir de la inscripción de la cautela el bien queda afecto al proceso y fuera del comercio para garantizar el pago de las acreencias del deudor.

En este mismo sentido, nótese que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del principio de economía procesal, los acreedores con garantía real de un

mismo deudor pueden concurrir en acumulación de demandas ejecutivas, precisamente porque la persecución del mismo bien es la garantía del pago entre para todos ellos, respetando, por supuesto, la prevalencia de sus créditos sobre de los acreedores quirografarios.

Por lo tanto, cuando el bien lo persiguen varios acreedores respaldados con hipoteca, la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria procede por una sola vez, así intervengan nuevos acreedores con garantía real, pues con ello el predio ya queda afecto al pago de la obligaciones garantizadas que tengan el mismo privilegio, y si existen otros acreedores en procesos ejecutivos diferentes y no acumulados, estos deben procurar el embargo del remanente, conforme lo enseña el inciso primero del art. 466 del C.G.P., sin afectar la prelación legal.

Entonces, siguiendo con el derrotero que marca el principio de economía procesal, todos los acreedores con garantía real se benefician de la misma cautela, pues es justamente ese el objetivo principal de reunirlos a todos en un mismo proceso ejecutivo donde se persigue el mismo bien, de modo que todas las demandas acumuladas se tramitan por cuerda separada, pero simultáneamente, al punto que pueden decidirse en una misma sentencia y el producto del eventual remate debe ser repartido sin desconocer los créditos según su clase.

Entonces, de los artículos 462 y 463 del C.G.P. se infiere con claridad que en la acumulación de demandas no es procedente el decreto del embargo con garantía real sobre el mismo bien, cuando ya la medida fue decretada y materializada dentro del trámite de la demanda principal, precisamente para dar aplicación al inciso final del numeral sexto de la última norma en cita, que indica: *“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo podrán acumular demandas de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*.

Conforme a lo hasta aquí discurrido, no le asiste razón al recurrente en sus argumentos de disenso, porque al no ordenarse la inscripción de un nuevo embargo no se están cercenando, muchos menos desconociendo, los derechos de la demandante como acreedora hipotecaria, de perseguir el pago preferente con el 50% del inmueble identificado con MI 300- 229591.

Además, en este asunto no es procedente aplicar las disposiciones contenidas en el numeral sexto del art. 468 del C.G.P., esto es, la concurrencia de embargos, precisamente porque dicho precepto trata del evento en que exista en curso un proceso ejecutivo sin garantía real en donde se hubiera decretado el embargo de un bien que sí tiene dicho gravamen; ergo, la prelación en la medida cautelar la tiene el acreedor que concurra en proceso ejecutivo con base en dicho título, situación que no ocurre en este caso, toda vez que aquí la demanda principal se inició a instancia del acreedor hipotecario del cien por ciento del bien hipotecado.

Así las cosas, se mantendrá en su integridad la decisión recurrida.

Finalmente, comoquiera que la parte demandante formuló recurso de apelación en subsidio, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme autoriza para el presente caso el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el numeral el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte actora en la segunda demanda acumulada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente digitalizado oportunamente al honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, Sala Civil - Familia, una vez se surta el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Lozano Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e83085a6af2d75ff4fb809509daf0603a0bdb53a88cafec56b087c8e1d6e59**

Documento generado en 17/03/2023 06:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>